

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00773 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: MARIA IRMA SUAREZ MONCADA CC 60.295.878
ANGEL CUSTODIO BAUTISTA GELVEZ CC 5.410.148

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **25 de enero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, el día 1 de febrero de 2021, vía correo electrónico allegó liquidación de crédito actualizada, que por ello es claro que el presente proceso no ha permanecido inactivo por dos años, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las

partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 25 de enero de 2023, y, toda vez que, verificado el expediente no se encontró el memorial anunciado en el recurso, se procedió a verificar de manera minuciosa el correo electrónico del Juzgado, encontrando que efectivamente el día 11 de febrero de 2021 se allegó liquidación de crédito, la cual no se había cargado al proceso por un error involuntario que proviene del mismo cúmulo de trabajo que se originó por la virtualidad; de manera que, en criterio de este Despacho el termino para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito fue interrumpida por tal actuación de parte, lo cual hace que la providencia atacada se deba reponer, máxime si se tiene en cuenta que cuando fue presentado dicho memorial el termino para decretar la mencionada terminación no se había cumplido; por lo tanto, se procederá de esa manera y se dejará sin efecto la terminación por desistimiento tácito del proceso acumulado.

Por otro lado, respecto de la liquidación de crédito allegada, se ordena por secretaría, se corra el respectivo traslado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **25 de enero de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través del auto de fecha 25 de enero de 2023.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** córrase el traslado de la liquidación de crédito vista a folio que antecede este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1093cbf61b7aef8a006d2acea49803ab5ab07088ec094aff7f32d9fec954f8**

Documento generado en 27/04/2023 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 701 2015 00935 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O “COMULTRASAN”
NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: YURI PACHECO CAICEDO CC 137.396.860

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **25 de enero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, el día 12 de diciembre de 2022, vía correo electrónico, allegó liquidación de crédito actualizada, que por ello es claro que el presente proceso no ha permanecido inactivo por dos años, y que, por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para

restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 25 de enero de 2023, se procedió a verificar el expediente, encontrando que efectivamente el día 12 de diciembre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante allegó liquidación de crédito actualizada, la cual fue cargada al proceso posterior al auto que decretó el desistimiento, error que proviene del mismo cúmulo de trabajo que se originó por la virtualidad; de manera que, en criterio de este Despacho el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito fue interrumpida por tal actuación de parte, lo cual hace que la providencia atacada se deba reponer, por lo tanto, se procederá de esa manera y se dejará sin efecto la terminación por desistimiento tácito del proceso acumulado.

Por otro lado, respecto de la liquidación de crédito allegada, se ordena por secretaría, se corra el respectivo traslado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **25 de enero de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través del auto de fecha 25 de enero de 2023.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** córrase el traslado de la liquidación de crédito vista a folio que antecede este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f862031b14c8e16a1f4c3242a6b4b91f950ba07447da21347143326824dac3ef**

Documento generado en 27/04/2023 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 01218 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
"COASMEDAS" NIT. 860.014.040-6
DEMANDADO: JAVIER PEDROZO URIBE CC 88.216.795

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **18 de octubre de 2022**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que la recurrente cimienta su recurso es que el día 20 de enero de 2023, vía correo electrónico allegó solicitud del link de la carpeta digital del expediente, y que por lo anterior el auto recurrido debe ser revocado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación la recurrente frente a la providencia calendada 25 de enero de 2023 mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, se debe indicar que no le asiste razón a la misma de acuerdo a lo siguiente:

Si bien es cierto lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto afirma que previo al auto que decretó el desistimiento tácito allegó un memorial, el cual fue recibido en este Despacho el día 11 de enero de 2023, y, el cual contiene la solicitud de link del expediente para revisar las respuestas de bancos del proceso de la referencia, no obstante, observa el despacho que la única medida decretada mediante auto del 4 de octubre de 2016 fue el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, sin observarse ningún otro impulso ni actuación dentro del C2 de medidas, siento una carga procesal que le asiste a la parte demandante.

Asimismo, se observa que, mediante auto de fecha 27 de abril de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución y en su numeral SEGUNDO ordenó a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito, sin embargo, ninguna de las partes dio cumplimiento al mismo, así como tampoco, la parte interesada efectuó ningún otro tipo de impulso dentro del proceso, incumpliendo con la carga procesal que le asiste, razón que llevó a este Despacho a decretar la terminación del proceso conforme a lo establecido en el literal b) numeral 2 del Artículo 317 del CGP:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Ahora bien, respecto de las solicitudes de link del expediente, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, en STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho».

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho».

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda».

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el

deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Así mismo, la Sala de Casación Civil en Sentencia AC7100-2017 señala:

«Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»

De la misma manera, en STC4206-2021, señala:

Así mismo, adviértase que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora en la pronta resolución del litigio, sin que, en todo caso, su aplicación sea de manera automática. Al respecto, en proveído del 11 de septiembre de 2017, esa Corporación señaló:

“Cuando el funcionario de conocimiento vaya a aplicar la «pena procesal» que ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, debe observar las particularidades del asunto puesto en su conocimiento y no limitarse, llanamente, a imponer de manera mecánica la sanción allí dispuesta, como aquí se produjo; sin detenerse a observar que para este caso en particular, contrario a la información brindada a las partes y registrada en el sistema de gestión, el expediente nunca fue trasladado para su trámite del juzgado permanente a uno de descongestión, circunstancia que nunca fue corregida ni puesta en conocimiento de las partes, por el contrario, se itera, se les indicaba insistentemente que el asunto no se encontraba en otra sede judicial; situaciones que no pueden volverse en contra de los usuarios que acceden a la administración de justicia, vulnerando por demás la confianza legítima.

En ese sentido, en asuntos con una leve simetría con el de ahora, en punto a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, ha dejado por sentado la Sala que:

...el análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley... (CSJ STC10415-2015, reiterada en STC1734-2016)”

... conforme lo ha indicado en reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, “no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»**

Aplicado lo anterior al caso de marras, este Despacho concluye que la solicitud de link realizada por la apoderada judicial del demandante no debe ser tomada como un impulso procesal, máxime cuando a la misma se le reconoció personería jurídica desde el día 06 de octubre de 2020 y fue solo hasta el 11 de enero del presente año que la togada efectuó pronunciamiento dentro del mismo, habiendo cargas procesales pendientes por cumplir, tal y como se adujo en líneas pretéritas.

Bajo estas breves consideraciones se debe concluir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

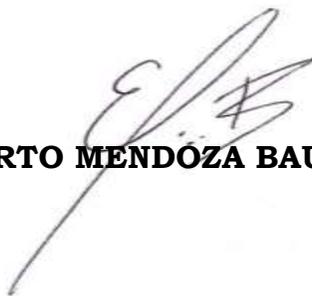
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxi

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e40ec90b3eac976758aa5763e51a68ffd45615bcb35ac6aee694a785752b34**

Documento generado en 27/04/2023 05:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 001 2016 01221 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
"COASMEDAS" NIT. 860.014.040-6
DEMANDADO: YANETH AMPARO CONTRERAS MONTAGUTH
CC 60.315.924

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 25 **de enero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, el día 20 de enero de 2023, vía correo electrónico allegó memorial solicitando el Link del Proceso, que por ello es claro que el presente proceso no ha permanecido inactivo por dos años, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para

restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación la recurrente frente a la providencia calendada 25 de enero de 2023 mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, se debe indicar que no le asiste razón a la misma de acuerdo a lo siguiente:

Si bien es cierto lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto afirma que previo al auto que decretó el desistimiento tácito allegó un memorial, el cual fue recibido en este Despacho el día 11 de enero de 2023, y, el cual contiene la solicitud de link del expediente, no obstante, no se observa ningún otro impulso ni actuación dentro del mismo, habiendo cargas procesales pendientes por realizar, siendo que, mediante auto de fecha 27 de abril de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución y en su numeral SEGUNDO ordenó a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito, sin embargo, ninguna de las partes dio cumplimiento al mismo, así como tampoco, la parte interesada efectuó ningún otro tipo de impulso dentro del proceso, incumpliendo con la carga procesal que le asiste, razón que llevó a este Despacho a decretar la terminación del proceso conforme a lo establecido en el literal b) numeral 2 del Artículo 317 del CGP:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Ahora bien, respecto de las solicitudes de link del expediente, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, en STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho».

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho».

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda».

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el

deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Así mismo, la Sala de Casación Civil en Sentencia AC7100-2017 señala:

«Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»

De la misma manera, en STC4206-2021, señala:

Así mismo, adviértase que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora en la pronta resolución del litigio, sin que, en todo caso, su aplicación sea de manera automática. Al respecto, en proveído del 11 de septiembre de 2017, esa Corporación señaló:

“Cuando el funcionario de conocimiento vaya a aplicar la «pena procesal» que ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, debe observar las particularidades del asunto puesto en su conocimiento y no limitarse, llanamente, a imponer de manera mecánica la sanción allí dispuesta, como aquí se produjo; sin detenerse a observar que para este caso en particular, contrario a la información brindada a las partes y registrada en el sistema de gestión, el expediente nunca fue trasladado para su trámite del juzgado permanente a uno de descongestión, circunstancia que nunca fue corregida ni puesta en conocimiento de las partes, por el contrario, se itera, se les indicaba insistentemente que el asunto no se encontraba en otra sede judicial; situaciones que no pueden volverse en contra de los usuarios que acceden a la administración de justicia, vulnerando por demás la confianza legítima.

En ese sentido, en asuntos con una leve simetría con el de ahora, en punto a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, ha dejado por sentado la Sala que:

...el análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley... (CSJ STC10415-2015, reiterada en STC1734-2016)”

... conforme lo ha indicado en reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, “no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»**

Aplicado lo anterior al caso de marras, este Despacho concluye que la solicitud de link realizada por la apoderada judicial del demandante no debe ser tomada como un impulso procesal, máxime cuando a la misma se le reconoció personería jurídica desde el día 09 de marzo de 2018 y fue solo hasta el 11 de enero del presente año que la togada efectuó pronunciamiento dentro del mismo, habiendo cargas procesales pendientes por cumplir, tal y como se adujo en líneas pretéritas.

Bajo estas breves consideraciones se debe concluir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c5c9e11084d57f6e7792a58aafcef355c7fd4d5227b8c43e5f7d172c736d57**

Documento generado en 27/04/2023 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 01343 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE
SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”
NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: OLGA PATRICIA CALLE GIRALDO CC 29.158.481

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **25 de enero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, el día 25 de enero de 2023, vía correo electrónico allegó liquidación de crédito actualizada, que por ello es claro que el presente proceso no ha permanecido inactivo por dos años, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para

restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 25 de enero de 2023, y, toda vez que, verificado el expediente no se encontró el memorial anunciado en el recurso, se procedió a verificar de manera minuciosa el correo electrónico del Juzgado, encontrando que efectivamente el día 25 de enero de 2021 se allegó liquidación de crédito, la cual no se había cargado al proceso por un error involuntario que proviene del mismo cúmulo de trabajo que se originó por la virtualidad; de manera que, en criterio de este Despacho el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito fue interrumpida por tal actuación de parte, lo cual hace que la providencia atacada se deba reponer, por lo tanto, se procederá de esa manera y se dejará sin efecto la terminación por desistimiento tácito del proceso acumulado.

Por otro lado, respecto de la liquidación de crédito allegada, se ordena por secretaría, se corra el respectivo traslado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **25 de enero de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

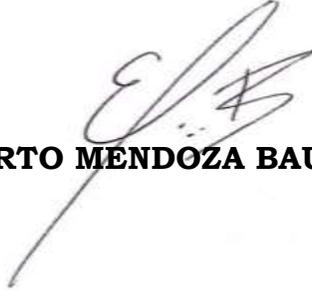
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través del auto de fecha 25 de enero de 2023.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** córrase el traslado de la liquidación de crédito vista a folio que antecede este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1070e69d31580d66913391cf211406a4ece3286ca19f0a4cba51776df78578f4**

Documento generado en 27/04/2023 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00168 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MARELSA NIT.
DEMANDADO: JUAN JOSE JÁCOME GARZÓN CC 88.270.289
DORA INES GARZÓN PÁEZ CC 37.243.167
ALEXANDER HERNANDEZ GARZÓN CC 13.506.533

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la demandada señora DORA INES GARZÓN PÁEZ en contra del auto de fecha **15 de diciembre de 2022**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que la recurrente cimienta su recurso es que, este Despacho por medio de auto de fecha 10 de abril de 2019, liquidó y aprobó las costas que le corresponden al proceso de la referencia, y que, por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las

partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación la recurrente frente a la providencia calendada 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se aprobaron costas, se debe indicar que, pese a lo manifestado por la recurrente, a la misma no le asiste razón a la misma por cuanto la liquidación de costas aprobada en el auto recurrido, corresponden al proceso de restitución de bien inmueble arrendado y, las aprobadas en el auto de fecha 10 de abril de 2019 corresponden al proceso ejecutivo a continuación del proceso principal.

Ha de tenerse en cuenta lo establecido en el Art. 365 y 366 del CGP sobre la liquidación de costas:

Artículo 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su

valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Debe la recurrente tener en cuenta que, para el caso de marras, existe un proceso principal que es el de restitución de bien inmueble arrendado del cual se desprende el proceso ejecutivo a continuación del proceso de ordinario.

Bajo estas breves consideraciones se debe concluir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo, ahora en relación al recurso de apelación presentado subsidiariamente el mismo se niega de plano en atención a que el presente proceso es un proceso de mínima cuenta regido por el procedimiento VERBAL SUMARIO, no contando el mismo con doble instancia.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

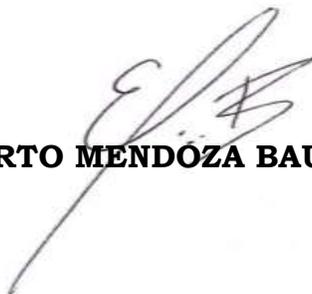
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2022; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la **APELACION** presentada de manera subsidiaria, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddb883accadc5266717f81cea582f12d4431e21d0dd6985c82bdb234837b7c5**

Documento generado en 27/04/2023 05:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00253 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO LOZANO ROMERO

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

Encontrándose el Despacho en la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 25 de enero de 2023, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que la recurrente cimienta su recurso es que, el día 12 de enero de 2023, vía correo electrónico, realizó el envío de memorial que solicita el embargo de cuentas que el demandado tenga en el Banco W, actuación que debe tomarse como impulso procesal, y que, por lo anterior, se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

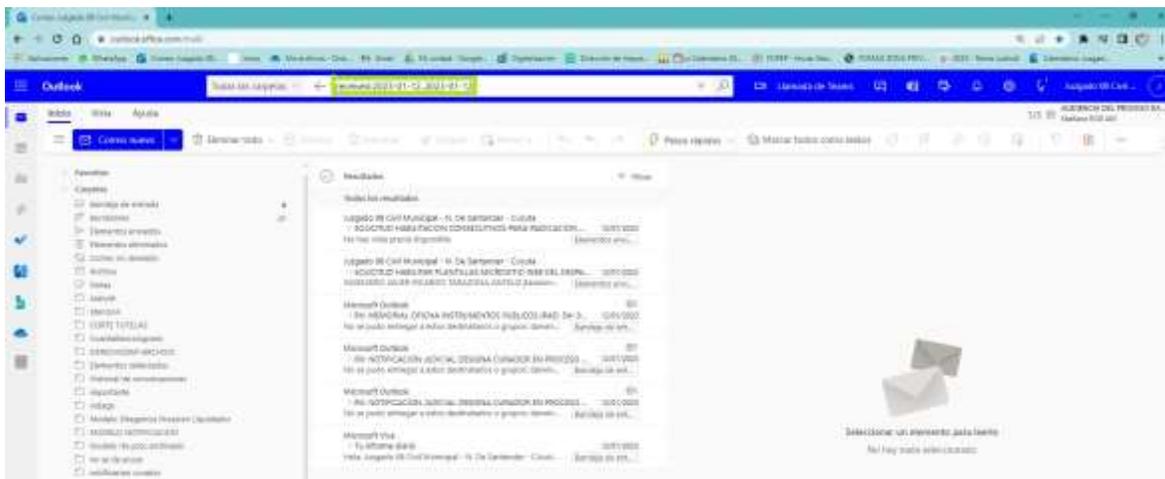
Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

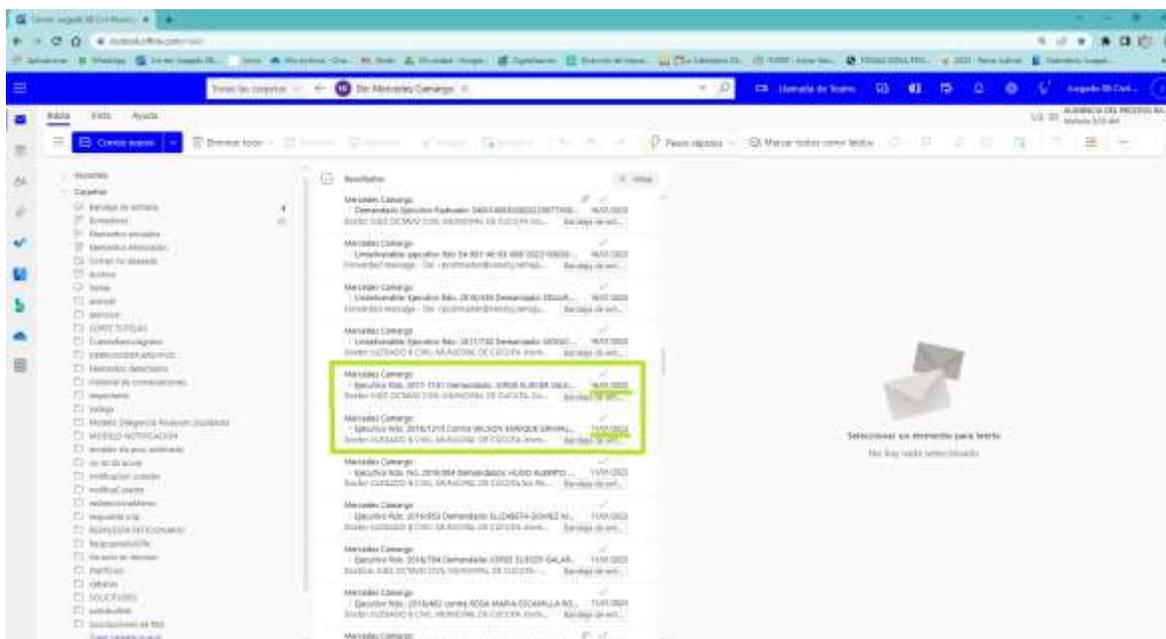
Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación la recurrente frente a la providencia calendada 25 de enero de 2023 mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, se debe indicar que no le asiste razón a la misma de acuerdo a lo siguiente:

Ante lo manifestado en el recurso presentado en contra del auto con fecha 25 de enero de 2023, y, toda vez que verificado el expediente no se encontró el memorial anunciado en el recurso, se procedió a verificar minuciosamente el historial de la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho, búsqueda que no arrojó ningún resultado, pues, cabe mencionar que ese mismo día, dicho correo fue cerrado, por lo tanto, solo se alcanzaron a recibir 6 mensajes, dentro de los cuales NO se encuentra el que nos atañe:



En vista de lo anterior, de haberse enviado la solicitud en la fecha mencionada y durante el cierre del correo del Despacho, el remitente debió haber recibido el mensaje de rebote, el cual corresponde a un mensaje automatizado del servidor de correo electrónico del destinatario con detalles sobre el problema específico con la entrega de correos electrónicos.

De la misma manera, se procedió a realizar la búsqueda, filtrando los correos recibidos por parte de la togada a través de su correo electrónico mercedes.camargovega@gmail.com, búsqueda que no arrojó ningún resultado para la fecha indicada, es decir, 12 de enero de 2023, no obstante, se observan varios correos recibidos en la fecha 11 de enero de 2023 y posterior a ello en la fecha 16 de enero de 2023:



En consecuencia de lo anterior, al no encontrar la mencionada solicitud, se procedió a verificar el link que aparece a pie de pagina de la copia de correo remitida, sin embargo, tampoco arrojó ningún resultado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la **APELACIÓN** conforme a lo motivados.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1d272321a5c1daf3906ecc06c37bd9cd3303175542caaf3c1039d773178c65**

Documento generado en 27/04/2023 05:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01136 00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: YORDI MICHEL CRISTANCHO SALCEDO
CC 1.090.421.483

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **25 de enero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, el día 2 de mayo de 2022 vía correo electrónico allegó memorial de cesión de crédito de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a QNT S.A.S. y que, por ello es claro que el presente proceso no ha permanecido inactivo por dos años, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación la recurrente frente a la providencia calendada 25 de enero de 2023, se procedió a verificar el expediente, encontrando que efectivamente el día 02 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante allegó cesión del crédito, la cual no fue cargada al proceso, error involuntario que proviene del mismo cúmulo de trabajo que se originó por la virtualidad; de manera que, en criterio de este Despacho el termino para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito fue interrumpida por tal actuación de parte, lo cual hace que la providencia atacada se deba reponer, por lo tanto, se procederá de esa manera y se dejará sin efecto la terminación por desistimiento tácito del proceso acumulado.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito vista a folio que antecede, incoada por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. y QNT S.A.S., **NO SE ACCEDE A ELLO**, toda vez que quienes solicita dicho acto procesal, es decir, la señora **NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA** en calidad de apoderada especial del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, no acreditó la calidad con la que aduce actuar y para acreditar que cuentan con la facultad expresa para solicitar dicho acto procesal, por lo tanto, no se puede dar viabilidad a tal pedimento.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través del auto de fecha 25 de enero de 2023.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de cesión de crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564c2b7e1ca4d426c846c2e0465d6f41df1edfda92170cc7777094d49714213d**

Documento generado en 27/04/2023 05:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00419 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JUAN CARLOS LEAL SANCHEZ

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

Encontrándose el Despacho en la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 25 de enero de 2023, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que la recurrente cimienta su recurso es que, el día 12 de enero de 2023, vía correo electrónico, realizó el envío de memorial que solicita el embargo de cuentas que el demandado tenga en el Banco W, actuación que debe tomarse como impulso procesal, y que, por lo anterior, se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

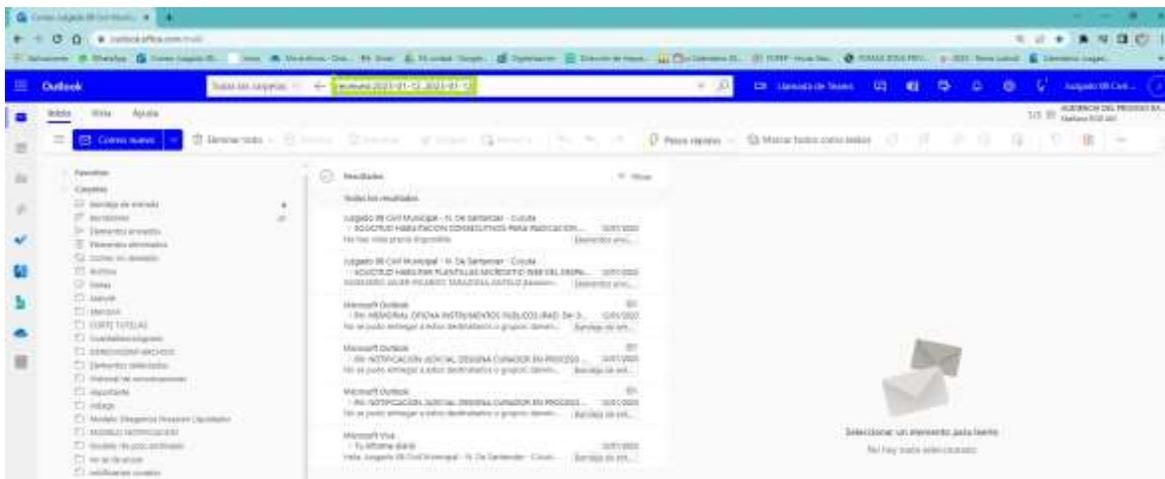
Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

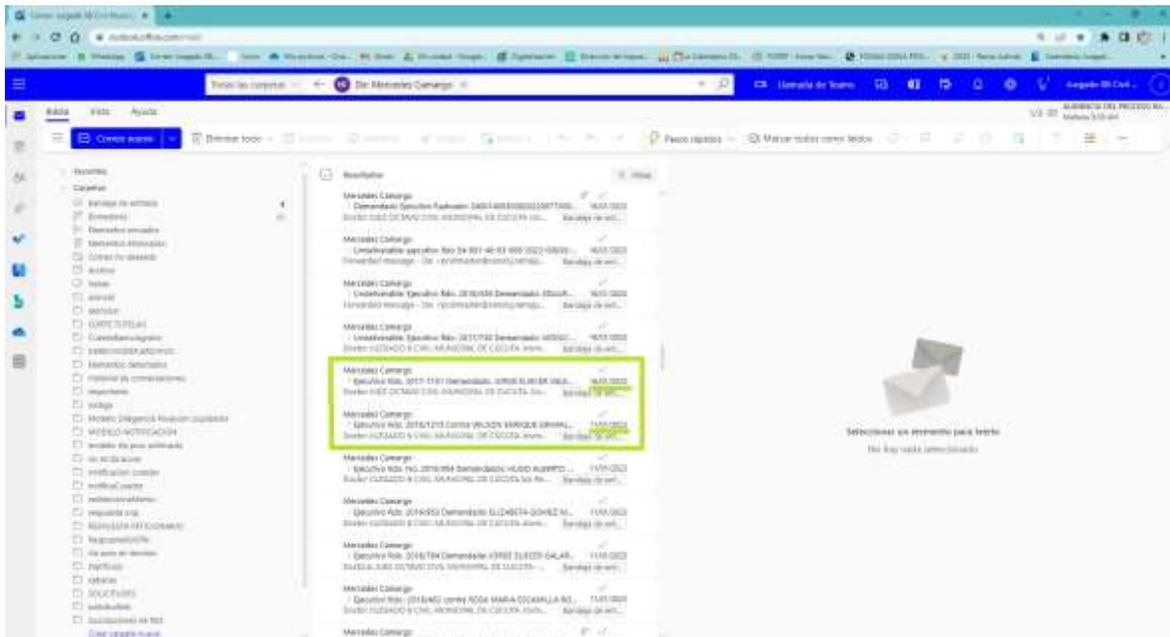
Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación la recurrente frente a la providencia calendada 25 de enero de 2023 mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, se debe indicar que no le asiste razón a la misma de acuerdo a lo siguiente:

Ante lo manifestado en el recurso presentado en contra del auto con fecha 25 de enero de 2023, y, toda vez que verificado el expediente no se encontró el memorial anunciado en el recurso, se procedió a verificar minuciosamente el historial de la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho, búsqueda que no arrojó ningún resultado, pues, cabe mencionar que ese mismo día, dicho correo fue cerrado, por lo tanto, solo se alcanzaron a recibir 6 mensajes, dentro de los cuales NO se encuentra el que nos atañe:



En vista de lo anterior, de haberse enviado la solicitud en la fecha mencionada y durante el cierre del correo del Despacho, el remitente debió haber recibido el mensaje de rebote, el cual corresponde a un mensaje automatizado del servidor de correo electrónico del destinatario con detalles sobre el problema específico con la entrega de correos electrónicos.

De la misma manera, se procedió a realizar la búsqueda, filtrando los correos recibidos por parte de la togada a través de su correo electrónico mercedes.camargovega@gmail.com, búsqueda que no arrojó ningún resultado para la fecha indicada, es decir, 12 de enero de 2023, no obstante, se observan varios correos recibidos en la fecha 11 de enero de 2023 y posterior a ello en la fecha 16 de enero de 2023:



En consecuencia de lo anterior, al no encontrar la mencionada solicitud, se procedió a verificar el link que aparece a pie de pagina de la copia de correo remitida, sin embargo, tampoco arrojó ningún resultado:



Por todo lo anterior, se procedió a requerir a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que efectuara el reenvío del tan mencionado correo electrónico, a fin de verificar la trazabilidad del mismo, sin embargo, la apoderada manifiesta que no es posible realizar el reenvío por cuanto el correo se descarga, se guarda en formato PDF el original del correo para que quede la respectiva constancia del envío, en cuanto a contenido fecha y hora, sin embargo, dicha respuesta no satisface el requerimiento hecho por este Despacho.

Respecto de lo anterior, es importante mencionar que el historial de la bandeja de entrada en los correos electrónicos es permanente siempre y cuando los mensajes electrónicos no sean eliminados, y aún, cuando así fuere, reposarían en la papelerera del correo. Aunado a lo anterior, cuando los correos se descargan en PDF, dichos mensajes electrónicos no desaparecen de la bandeja de entrada o de salida, quedando el original en el historial de salida.

Así las cosas, y al no haber allegado la recurrente prueba de la trazabilidad del correo electrónico enviado en la fecha 12 de enero de 2023, se debe concluir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Ahora en relación, al recurso de apelación impetrado el mismo debe negarse de plano, en atención a que estamos frente un proceso de mínima cuantía, el cual no es susceptible de recursos.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por las razones antes expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac48a4f6dc17e32b62f4c34b6b6d00c3b76ccc3ee7b5f6d67d157e429bfd2e1b**

Documento generado en 27/04/2023 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00682 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: ANA YOLANDA ESTRADA SANCHEZ CC 27.881.169

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **25 de enero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, el día 24 de marzo de 2021, vía correo electrónico, allegó liquidación de crédito actualizada, que por ello es claro que el presente proceso no ha permanecido inactivo por dos años, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 25 de enero de 2023, y, toda vez que, verificado el expediente no se encontró el memorial anunciado en el recurso, se procedió a verificar de manera minuciosa el correo electrónico del Juzgado, encontrando que efectivamente el día 24 de marzo de 2021 se allegó liquidación de crédito, la cual no se había cargado al proceso por un error involuntario que proviene del mismo cúmulo de trabajo que se originó por la virtualidad; de manera que, en criterio de este Despacho el termino para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito fue interrumpida por tal actuación de parte, lo cual hace que la providencia atacada se deba reponer, máxime si se tiene en cuenta que cuando fue presentado dicho memorial el termino para decretar la mencionada terminación no se había cumplido; por lo tanto, se procederá de esa manera y se dejará sin efecto la terminación por desistimiento tácito del proceso acumulado.

Por otro lado, respecto de la liquidación de crédito allegada, se ordena a la parte demandada actualizar la misma, ya que como se dijo en líneas pretéritas, la llegada data del 24 de enero de 2021.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **25 de enero de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través del auto de fecha 25 de enero de 2023.

TERCERO: ACTUALIZAR la liquidación de crédito conforme a lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09cba4ffa4bc39513fd51fba08c35941965991bea0d8c0ccb66d85500c28f5d**

Documento generado en 27/04/2023 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>